

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FABIAN ANDRES TORRES RINCÓN  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00761.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizando libelo y los anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de FABIAN ANDRES TORRES RINCON, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ N.º 4512320007851**

1.- Por la suma de \$79.562.538 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré N.º 4512320007851.

2.- Por concepto de intereses corrientes la suma de \$ 4.134.961 M/Cte., causados desde la cuota de fecha 01 de agosto de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2022.

3.- Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 080-109572 de propiedad del demandado. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para lo de su competencia.

5.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

6.- Notifíquese esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

**8.- Reconocer personería jurídica a la Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, como endosataria en procuración, en los términos señalados en el art. 658 del C. de Co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd50e098960af00f9f3929aa2bb956f787357442808340a9287ae6976e21a6a**

Documento generado en 30/01/2023 02:41:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO (COOSERVAGRO)  
DEMANDADO: GLORIA MARCELA JAIME GÓMEZ y VICKY VICENTA SERNA SERRANO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00738.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizando el libelo y los anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 671 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO (COOSERVAGRO) en contra de GLORIA MARCELA JAIME GÓMEZ y VICKY VICENTA SERNA SERRANO, por las siguientes sumas de dinero:

• **LETRA DE CAMBIO No. 001**

- 1.- Por la suma de \$ 58.680.400 M/Cte., correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N.º 001.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde 29 de septiembre 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 6.- Reconocer personería jurídica al Dr. ANDRES ALBERTO SÁNCHEZ LARA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfed00b6334f24e587fc81fe51d75133c1761a0cba69f1084efe2be43d1e9cef**

Documento generado en 30/01/2023 02:41:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: INVERAGRO SAN ANDRES S.A.S.  
DEMANDADO: GRANERO UNICO S.A.S  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00737.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizando libelo y los anexos de la demanda, tenemos que de la copia del título base de recaudo se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 774 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de INVERAGRO SAN ANDRES S.A.S. en contra de GRANERO UNICO S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

• **FACTURA No. AB-811**

- 1.- Por la suma de \$ 129.600.000 M/Cte., correspondiente al capital contenido en la factura N°. AB-811.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde 27 de octubre 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 6.- Reconocer personería jurídica a la Dra. ESPERANZA PINILLA PINILLA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b833cb13a80a7faf59ff23150b819f9b11a15da4e21408f99f9726b6fe201d45**

Documento generado en 30/01/2023 02:41:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS  
COOPENSIONADOS S.C.  
DEMANDADO: JORGE MARIA BELTRÁN SÁNCHEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00773.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizando libelo y los anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS- COOPENSIONADOS S.C. en contra de JORGE MARIA BELTRAN SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 30000100630**

- 1.- Por la suma de \$ 49.784.197 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 30000100630.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 16 noviembre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 6.- Reconocer personería jurídica al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1952743c7212874590aac01f7668cba102334c211e3f09715a4282f3d9cfe665

Documento generado en 30/01/2023 02:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: JOSE MANUEL DIAZ GRANADOS BORNACHERA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00772.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizando el libelo y los anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. en contra de JOSE MANUEL DIAZ GRANADOS BORNACHERA, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARÉ No. 13900000000158**

- 1.- Por la suma de \$ 49.640.957 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. **13900000000158**.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 16 noviembre del 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 4.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 5.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.
- 6.- Reconocer personería jurídica al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c30a9591dd23e49b9acd04dbd864f32b63b142e5ee4aec660233d7162977a55**

Documento generado en 30/01/2023 02:42:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: YEYLEN YISETH SOLANO JIMENEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00768.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YEYLEN YISETH SOLANO JIMENEZ, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que el escrito de poder no cumple con los presupuestos estatuido en el último inciso del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, que dispone “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*”, pues, el aportado fue remitido del correo electrónico “*gerencia.admin@hevaran.com*”, cuando del certificado de existencia anexo se encuentra registrado como dirección electrónica para recibir notificación judicial la sociedad otorgante “*presidencia@hevaran.com*”. En consecuencia, es menester que aporte el poder en debida forma, aunado a una copia del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la sociedad HEVARAN SAS con fecha reciente.

Asimismo, se detecta que no se aportó de manera completa la Escritura Pública No. 606 del 19 de abril de 2018, pues, no se detecta que dicho instrumento fue suscrito por la deudora.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra YEYLEN YISETH SOLANO JIMENEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad90602abd523c7da445d2e8d62fd335cd800e01374e221bce2416f269124237**

Documento generado en 30/01/2023 02:40:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
DEMANDADO: LUCERO DEL SOCORRO MOLINA CAUSIL  
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00770.00

**ASUNTO A TRATAR**

Analizada la demanda y de las copias adosadas al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., y los artículos 621 y 709 del C.de Co., además concurren las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89, 90 y 468 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de LUCERO DEL SOCORRO MOLINA CAUSIL, por las siguientes sumas de dinero:

• **PAGARE No. 36559449**

1.- Por valor de 265.207,0067 UVR equivalente a la suma \$85.691.460 M/Cte., correspondiente a saldo capital insoluto contenido en el PAGARE No. 36559449.

2.- Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por valor de 4.740,5481 UVR equivalente a la suma \$1.530.627,22 M/Cte., correspondiente a las cuotas vencidas y no pagadas contenido en el PAGARE No. 36559449, detalladas de la siguiente manera:

CUOTA	VALOR UVR	VALOR CUOTA
15 de agosto 2022	947,2237	\$ 306.058,97
15 de septiembre 2022	947,6375	\$ 306.192,67
15 de octubre 2022	948,0825	\$ 306.336,45
15 de noviembre 2022	948,5535	\$ 306.488,64
15 de diciembre 2022	949,0509	\$ 306.649,35
<b>total</b>	<b>4.740,5481</b>	<b>\$ 1.530.627,22</b>

4.- Por concepto de intereses de plazo, por la cantidad de 13.119,4759 UVR equivalente a la suma \$4.239.054,85 M/Cte., causados desde el 15 de agosto de 2022 hasta 15 de diciembre de 2022.

5.- Por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital indicado en el numeral 3, causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por concepto de seguros exigibles mensualmente, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, por la cantidad de \$ 194.687,64.

7.- **DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-78894, de propiedad de la demandada. **OFICIAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta para lo de su competencia.

8.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.

**9.-** Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**10.-** ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

**11.-** Reconocer personería jurídica a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de3ae1e2a4530a170c4dd7e6733232dd5f253f5c1f9559d16c1e31243f617ca**

Documento generado en 30/01/2023 02:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: IVAN DARIO AMAYA OSPINA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00754.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria incoada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra IVAN DARIO AMAYA OSPINA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que no se arrió constancia que acredite la debida notificación de la comunicación enviada al garante previo al presente trámite, con la finalidad de solicitar la entrega voluntaria del bien objeto de gravamen, requisito de procedibilidad que exige el num. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del 2015, pues, contrario a lo aseverado por la libelista en los hechos de la demanda, de los anexos se detecta que resultó fallida la comunicación enviada tanto a la dirección electrónica y física relacionada en el escrito genitor.

En consecuencia, es menester que la parte actora allegue el documento requerido.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA seguida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra IVAN DARIO AMAYA OSPINA, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) díaspara que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f0e1b52442ddb5789642ba62512a585ebe7a00d448aa60e860041d3838cd81**

Documento generado en 30/01/2023 02:39:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: INGRID CANCELADO GARCIA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00765.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra INGRID CANCELADO GARCIA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Al entrar al estudio de la presente demanda, específicamente lo señalado en el acápite de pretensiones, se advierte que el extremo activo indicó la misma fecha de causación para intereses moratorios y para *“intereses causados y no pagados”* sobre las cuotas vencidas y dejadas de pagar, al señalar: *“...2. por intereses moratorios del pagare No. 154119335647 la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.663.155,96) correspondientes a las cuotas en mora desde el 10 de agosto del 2022 hasta el 10 noviembre 2022.” (...)* *“...3. los intereses causados y no pagados del pagare No. 154119335647 por valor de TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS(\$33.493,69) M.L. correspondientes a las cuotas en mora desde el 10 de agosto del 2022 hasta el 10 noviembre 2022.”*

Así las cosas, se hace necesario requerir al polo activo para que de acuerdo a lo normado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, individualice y determine con claridad las fechas de causación de los intereses moratorios y los corrientes, intereses que no pueden generarse en el mismo periodo de tiempo porque se trataría de anatocismo.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra INGRID CANCELADO GARCIA, por lo indicado anteriormente.

**SEGUNDO. -** Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62284f1a0d1e8b1bca984efb6134724ae407f4a53718bbdd64f5d4d677a4d032**

Documento generado en 30/01/2023 02:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.  
DEMANDADO: SERGIO ANDRES CARDONA ROJAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00760.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria incoada por MOVIAVAL S.A.S. contra SERGIO ANDRES CARDONA ROJAS, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Analizado el libelo introductor y sus anexos, se observa que la demanda cumple con todos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el núm. 2 del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) Se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) Se le dio aviso al deudor garante el señor SERGIO ANDRES CARDONA ROJAS, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, de conformidad a lo dispuesto en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal, que prevé: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien”*.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por MOVIAVAL S.A.S. contra SERGIO ANDRES CARDONA ROJAS, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO:** COMISIONAR al señor Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que adelante la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA de la motocicleta de PLACA BMB98F, MARCA COMBAT MODELO 2021, MOTOR 156FMI3BM1006716, de propiedad del señor SERGIO ANDRES CARDONA ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.143.146.061 y sea puesto a disposición de MOVIAVAL S.A.S, en el Parqueadero ubicado en la carrera 9 # 12-30 barrio Gaira y/o Parqueadero y Talleres Unidos, calle 24 No. 19-680 km8 vía Gaira al Lado Pollos El Manantial (Santa Marta), y quien podrá ser ubicada a través del número teléfono 605-4319604 y la dirección electrónica [legal@moviaval.com](mailto:legal@moviaval.com). Librese Despacho Comisorio e infórmesele.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97c63796132a129003f8e62422fe0eabdb30c83ec2808b1fe33a3cc35c25c35**

Documento generado en 30/01/2023 02:39:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL  
DEMANDADO: KARLA PAOLA ORELLANO CORREA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00595.00

**ASUNTO A TRATAR**

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto por pago parcial de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

El acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en memorial adiado 11 de enero de 2023, solicitó terminación de la presente actuación por pago parcial de la obligación.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago parcial de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago parcial de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiará al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, por pago parcial de la obligación, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automóvil de PLACAS GKU032, MODELO: 2020, LINEA: SANDERO, MARCA: RENAULT, MOTOR: A812UF53049, de propiedad de la señora KARLA PAOLA ORELLANO CORREA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.924.046. Oficiese y por secretaría remítase a las autoridades donde fueron comunicadas el Despacho Comisorio No. 062 de 2022.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc5775d7c358274aaaa93e59eaf5b174e2edc0f5afd20632950eab2a88df8f5**

Documento generado en 30/01/2023 03:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
DEMANDANTE: REFINS S.A.S.  
DEMANDADO: JERSON DAVID NAVARRO ARIAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00160.00

**ASUNTO A TRATAR**

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente asunto por pago parcial de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES**

El acreedor garantizado REFINS S.A.S. en memorial adiado 24 de enero de 2023, solicitó terminación de la presente actuación por pago de la obligación.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013, dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación de la presente solicitud, en virtud al pago parcial de la obligación que respalda la garantía mobiliaria.

Así las cosas, se accederá a la terminación del presente proceso, en razón a que así lo solicita la parte demandante por pago de la obligación que respalda la garantía mobiliaria y, en consecuencia, se ordenará oficiar al Inspector de Tránsito para que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de aprehensión y entrega decretada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, por pago de la obligación, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena al Inspector de Tránsito de esta ciudad que se abstenga de adelantar la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo Motocicleta CB 190R MT 190CC de PLACAS ZHW74D, de propiedad del señor JERSON DAVID NAVARRO ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.082.918.850. Oficiese.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6666500cdad6de549e861c06c3905fbf256a1adad5879c621db24a76fd86c78a**

Documento generado en 30/01/2023 03:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A  
DEMANDADO: FELIPE ENRIQUE ORDÍÑEZ DE ANDREIS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00357.00

**ASUNTO A TRATAR**

Memórese que, mediante proveído del 03 de octubre de 2022, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, que posea el demandado el señor FELIPE ENRIQUE ORDÍÑEZ DE ANDREIS, en las diferentes entidades financieras de la ciudad, así mismo el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devenga como trabajador de la Gobernación del Magdalena.

Como consecuencia de lo anterior, el 17 de enero de 2023, la entidad financiera BANCO W indicó que no es posible aplicar la medida cautelar dado que “... una vez revisada nuestro registro, el (la) señor (a) a la fecha no presenta (n) ningún vínculo con productos de captación en esta entidad financiera.”

Asimismo, el BANCO GNB SUDAMERIS informó el pasado 18 de enero 2023 que: “...las personas relacionadas NO son titulares de productos en el Banco”

Por su parte, el BANCO DE BOGOTÁ, en fecha 19 de enero de 2023, asegura respecto del demandado ENRIQUE ORDÍÑEZ DE ANDREIS que “revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figura como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTS”.

Igualmente, el BANCO FALABELLA S.A., el 19 de enero de 2023 señaló que “el deudor referido no tiene vínculo comercial con Banco Falabella”

BANCO DE OCCIDENTE, manifestó el día 19 de enero de 2023 que “consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) no posee (n) vínculo con el Banco en cuenta corriente, cuenta de Ahorros y depósitos a término a nivel nacional”

Del mismo modo, en escrito allegado por MIBANCO el día 19 de enero 2023 informó que “se constató que de la (s) personas(s) natural (es) y/o jurídica (s) que se relacionan, no tienen actualmente vínculos comerciales con MIBANCO S.A.”

Además, SCOTIABANK COLPATRIA, mediante memorial arrimado el 20 de enero del año cursante aseguró que: “ nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) numero (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad”.

BANCO PINCHINCA, en memorial del 20 de enero 2023 expuso que “ENRIQUE ORDÍÑEZ DE ANDREIS, con identificación No. 7603037 no registra ninguna operación pasiva con el banco”.

Así mismo, BANCO DAVIVIENDA, en escrito del 24 de enero del 2023, explicó que “la (s) persona (s) relacionada (s) a continuación presenta (n) vínculos con nuestra entidad, por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos”.

Ahora, de una revisión del legajo, la Gobernación Del Magdalena, aseveró que el señor ENRIQUE ORDÍÑEZ DE ANDREIS, no labora con la entidad desde el 2 de agosto del año 2021, por presentación de renuncia voluntaria a su cargo.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento a los extremos de la litis el escrito aportado el 17, 18, 19, 20 y 24 de enero del 2023, provenientes del BANCO W, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO DE OCCIDENTE, MI BANCO, SCOTIABANK COLPATRIA y LA GOBERNACION DEL MAGDALENA, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f9ee9b20e981db845d9a410745f573da2168ba51e25715fe859428f947e16c**

Documento generado en 30/01/2023 03:29:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: PATRICIA JIMENEZ ZAPATA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00443.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario, se advierte que la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO, apoderada judicial de la parte demandante, allega escrito de poder otorgado por el representante legal de la entidad QNT al Dr. JOHN ALEXANDER CHINGATE OROZCO, sin embargo, esta sede judicial advierte que la entidad QNT no es parte dentro del proceso, teniendo en cuenta que por auto del pasado 11 de enero esta agencia judicial resolvió abstenerse de darle trámite a la solicitud formulada por el PATRIMONIO AUTONOMO fc-cartera banco de Bogotá III-QNT, consistente en tenerla como cesionaria de la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA.

Conforme a lo expuesto, este despacho se abstendrá de resolver lo solicitado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENER de pronunciarse frente al memorial presentado por la Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO, respecto al poder otorgado al Dr. JOHN ALEXANDER CHINGATE OROZCO por parte de la entidad QNT, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be7d8625659677e646be7f9c90d8ae1b783d78dff872ee68f2059fdb9cdd54b**

Documento generado en 30/01/2023 03:10:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CRISTOBAL DAVID ORTIZ QUINTERO  
DEMANDADO: BRUNO ANTOINE LOUET  
RADICADO: 47001.40.53.006.2019.00375.00

**ASUNTO A TRATAR**

La parte ejecutada allega escrito mediante el cual aporta documento que fue requerido en auto de fecha 12 de enero 2023, consistente en la constancia de la transferencia bancaria efectuada a favor del extremo ejecutante por la suma de \$15.000.000, a fin de que sean tenidas en cuenta dentro del presente proceso.

En consecuencia, una vez allegado el documento correspondiente, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de la prueba aportada por la parte demandada, consistente en la constancia de transferencia efectuada valor de \$15.000.000, a fin de que se pronuncie al respecto, por el termino de tres (3) días,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2691ed43ac8e689f28b6d24daffef6d461327a9829027eec986727825ee0ab**

Documento generado en 30/01/2023 02:52:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**